



EXPEDIENTE: **CDHEC/347/19**

ASUNTO: **SE EMITE MEDIDA CAUTELAR 07/2019**

Oficio: PRE/180/2019

Colima, Colima, 05 de agosto de 2019

**H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA
P R E S E N T E.-**

**SECRETARIO DE SEGURIDA PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

**C. Q
CALLE.- X X X
COLONIA.- X X X
X X X , COLIMA.**

**C. A
CALLE.- X X X
COLONIA.- X X X
X X X, COLIMA.**

- - - Colima, Colima, a 05 dos de agosto del 2019 dos mil diecinueve. - - - - -
- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja CDHEC/347/19, formado con motivo de la queja admitida de oficio por una nota periodística publicada en el “Diario de Colima” en fecha 24 veinticuatro de julio del presente año, en la que se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de dos personas del sexo femenino, por lo cual el suscrito Licenciado, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, procede a dictar la presente medida cautelar en base a los siguientes:- - - - -

----- ANTECEDENTES -----

- - - Con fecha 24 de julio del 2019, se recibió una nota periodística publicada en el “Diario de Colima”, con el encabezado “Agrede policía a su ex pareja y a su mamá frente a autoridades”, que dice lo siguiente: “*EL alcalde **AR1** y los regidores, **AR2**, **AR3** y **AR4**, así como el director jurídico del ayuntamiento, **AR5**, nada hicieron para evitar la agresión. Aunque una mujer tiene una orden de protección contra su ex pareja, que es policía municipal de Armería, el alcalde **AR1** intervino en el caso y los puso de frente, logrando que el agresor nuevamente violentara a ella y a su mamá. La abogada **C1** narro a diario de colima que **AG** tiene una orden de protección contra su ex pareja **AR6**, ya que durante 2 años ha sufrido de violencia. “El elemento se presenta armado y la altera, en presencia del menor”, refirió. Añadido que ayer, el defensor público **C2** cito a **AG** para darle un documento sobre como seria la convivencia de los padres con el hijo. “Estaban en la oficina cuando sale el Alcalde y le dice a la mamá que estos asuntos ya se tienen que arreglar, “ya quiero que esto termine; sube a Cabildo, ahí las voy a ver a usted y a su hija”. Menciono que ahí se encontraban los regidores **AR2**, **AR3** y **AR4**, quienes son comisionados en Derechos Humanos, así como el director jurídico del Ayuntamiento, **AR5**. Abundo que sus representadas se dieron cuenta de que todo estaba a favor de su ex pareja, quien las insulto y pateo un celular, pero las autoridades presentes no hicieron nada y tampoco llegaron a un acuerdo. “Cuando **AG** quiere agarra si celular, porque se los habían quitado, el policía pateo el celular de la mamá de **AG** y además, la jaloneó de la blusa”, explicó. Acuso que el Alcalde lo único que hizo fue alterar más a las partes, aunado a que tampoco*

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



estuvo presente. “El alcalde quiso arreglar las cosas a su manera, no conforme a la ley”. La abogada señaló que interpondrán una denuncia ante la Fiscalía Especializada, y el Instituto Colimense de las Mujeres ya mando un equipo para tomar los hechos.” -----

----- **EVIDENCIAS.** -----

- - - 1.- Queja presentada mediante escrito ante el personal de éste organismo protector de los derechos humanos de fecha 31 treinta y uno de julio del 2019 dos mil diecinueve; por la C. **AG**, en la cual manifiesta lo siguiente: “Aproximadamente a inicios del mes de Junio, aproximadamente a las 00:50 horas, acudió al domicilio de mi madre ubicado en la calle X X X, mi esposo **RAR6**. Dicho sujeto ha tenido problemas conmigo y en ese mes que acudió al domicilio fue a derrapar con el vehículo en la calle y comenzó gritar, hecho que nos alertó a mis papás, mi hermano y mis hijos. Le sigo diciendo que las palabras que gritó el sujeto eran groseras y altisonantes. En ese momento con los derrapes del vehículo y la tierra junto con piedras se metieron a dicho domicilio, ensuciando la casa. Hizo mi madre una llamada al 911 y llegó una patrulla, la cual le dijeron a el sujeto que se retirara. Dicho sujeto en tono agresivo dijo que no se lo podían llevar, por lo que los elementos al ver su actitud decidieron esposarlo y llevárselo, a la vez que le preguntaron a mi madre si iba a poner una denuncia, comentándoles que si, a lo que le dijeron que acudiera al día siguiente a Seguridad Pública antes de las 09:00 horas. Acudimos mi madre y yo a dicho lugar a las 08:30 horas y hablamos con el Director de Seguridad Pública, el cual dijo que la denuncia la iba a presentar en Tecomán porque en Armería no abren en fin de semana, sino hasta el lunes, por lo que en ese momento le dijo a una Policía que tomara la denuncia y ella la iba a llevar directamente a Tecomán. Le manifestó mi mamá además al Director que no se le hacia normal que mi esposo hubiese salido tan pronto, manifestando el mismo que el parte policiaco hecho en primer momento, es decir, a las 00:50 horas, no estaba bien hecho, por eso era el motivo de hacer una nueva denuncia y por la misma índole era que el sujeto se encontraba en libertad, además de que “debía ir a uniformarse porque tiene que trabajar”. Cabe manifestar en este momento que mi esposo es Policía Municipal de Armería actualmente. Aproximadamente a los 03 días después acudimos nuevamente con el para ver que había sucedido, a lo cual me manifestó que la Policía no había tomado bien la denuncia que hizo mi madre y que por ello no se procedió, por lo que en ese momento le dijo mi mamá que entonces quien iba a ser responsable de esa acción, diciendo que la culpa era de la Policía y no de el. En ese momento presenté formal denuncia ante el Ministerio Publico de Armería por el delito que procediere. Aproximadamente a finales de Junio o inicios de Julio, por orden del Juez tuve que darle la Convivencia a mi esposo, el cual era solamente por 02 horas, puesto que así lo había decretado el Juez. Momentos más tarde el sujeto no quiso regresarme los hijos y tuvo que acudir la Policía a quitárselo. La Ministerio Publico me dijo que siguiera a la patrulla y que le dijera al Director que debían ponerlo a disposición del Ministerio Público, por lo que acudí con el Director de Seguridad Publica, el cual al parecer se encontraba en estado de ebriedad, y me dijo que no lo podía poner a disposición del Ministerio Publico porque los Policías que lo detuvieron en su Parte Policiaco mencionan que estaba alterando el Orden Público y no incumpliendo una orden judicial, diciéndole yo que era mentira, más el mismo Director dijo que no podía hacer nada. Aproximadamente 03 días después acudí con mi madre con el Director de Seguridad Pública a manifestar nuestra inconformidad, por lo que el mismo, junto con otros elementos policiacos, nos pasaron a una oficina, habiendo aproximadamente 02 elementos policiacos, el subdirector, el licenciado de seguridad de nombre “**AR7**” y una persona mas vestida de civil. Le sigo diciendo

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



que momentos después acudió mi esposo, el cual a ver a sus hijos comenzó a llorar y había grabado él todo sin darnos cuenta, como que estaba planeado, y todos comenzaron a llorar, haciéndonos ver como las abusivas en esta situación. Al final de todo le preguntamos que iba a pasar con la situación, a lo cual se ríe y nos dice “y que quieren que haga”, comentándole mi madre que no se riera porque era algo grave la cuestión y que el elemento policiaco sigue molestándonos actualmente, diciendo el “me rio de impotencia porque no sé qué hacer”, por lo que en ese momento nos retiramos, a lo cual le dice a mi madre que anote su número de teléfono para decirle cualquier cosa nueva que suceda. El día 23 de Julio íbamos mi familia y yo, con el Secretario del Juez que había decretado la convivencia, el cual iba a modificarlo debido al incumplimiento llevado a cabo por mi esposo, por lo que pasamos por enfrente de las oficinas de la Presidencia Municipal de Armería, y el Presidente Municipal nos vio y le dijimos que aun teníamos el problema con su elemento policiaco, el cual nos dijo: “suban, ahorita platicamos” por lo que fuimos al segundo piso de la presidencia, porque ahí estaba su oficina. Una vez arriba nos comunicamos con el Regidor **AR4**, el cual nos dijo que pasáramos al área de sesión de cabildos porque se iba a solucionar el problema, porque recién se había abierto la Comisión de Derechos Humanos en la Presidencia. Una vez adentro estaban otros dos Regidores, una femenina de nombre **AR3** y un masculino de nombre **AR2**, los cuales nos pasaron a toda mi familia y nos dijeron que iban a solucionarlo. Ya platicándoles la situación, hablan entre ellos y se cuestionan si era viable hacer que se presencie mi esposo, cosa que ni siquiera nos cuestionaron. Yo al tener el antecedente de la vez que había llorado frente a todos y que había grabado, mi mamá le comentó a mi hermano que se llevar a mis hijos al jardín de enfrente y le dijo a la regidora que no le dejaran hacer uso del celular para grabar lo que se llegase a hablar ahí. Una vez que llega mi esposo, la regidora le pone en contexto al señor y le dice que dejara su celular en un lugar, junto con el celular de mi papá y el de mi mamá, accediendo el mismo a ponerlo en dicho lugar. En un momento todo se comienza a descontrolar, pues el sujeto se puso en un estado defensivo, agrediéndonos verbalmente, por lo que se les comentó a los de dicha Comisión que no estuviera agrediéndonos porque se supone se iban a solucionar las cosas. Después de que no pudieron controlar nada los de dicha Comisión y de que se observó que no iba a solucionarse nada, me dijo mi mamá que nos levantáramos y que nos fuéramos, puesto que ya se había descontrolado todo. Acto seguido me levanté con mi mamá, pero al acordarme de que habíamos dejado los celulares, quise agarrarlos y por descuido agarré el de mi esposo, por lo que el al ver que tomé su celular, me grita: “ratera” y al salir de dicho lugar se me caen dos celulares, el de él y el de mi mamá. Una vez que el sujeto logra recuperar su celular, observa que el de mi madre se encontraba en el suelo y lo pisa, rompiéndolo, y momentos después lo pateo. Al no suceder nada nos retiramos. Por todo lo anteriormente narrado es que solicito a esta Comisión de Derechos Humanos investigue los hechos que manifiesto. -----

- - - 2.- Queja presentada mediante escrito ante el personal de éste organismo protector de los derechos humanos de fecha 31 treinta y uno de julio del 2019 dos mil diecinueve; por la C. **Q**, en la cual manifiesta lo siguiente: Aproximadamente a inicios del mes de Junio, aproximadamente a las 00:50 horas, acudió a mi domicilio ubicado en la calle X X X, el esposo de mi hija **AG**, el nombre del sujeto es **AR6**. Dicho sujeto ha tenido problemas con mi hija y en ese mes que acudió a mi domicilio fue a derrapar con el vehículo en la calle y comenzó gritar hacia mi domicilio, hecho que nos alertó a mi esposo, mis hijos y mis nietos. Le sigo diciendo que las palabras que gritó el sujeto eran groseras y altisonantes. En ese momento con los derrapes del vehículo y la tierra junto con piedras se metieron a

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



mi domicilio, ensuciando mi casa. Hice una llamada al 911 y llegó una patrulla, la cual le dijeron a el sujeto que se retirara. Dicho sujeto en tono agresivo dijo que no se lo podían llevar, por lo que los elementos al ver su actitud decidieron esposarlo y llevárselo, a la vez que me preguntaron si iba a poner una denuncia, comentándoles que si, a lo que ellos me dijeron que acudiera al día siguiente a Seguridad Pública antes de las 09:00 horas. Acudí a dicho lugar a las 08:30 horas y hablé con el Director de Seguridad Pública, el cual me dijo que la denuncia la iba a presentar en Tecomán porque en Armería no abren en fin de semana, sino hasta el lunes, por lo que en ese momento le dije a una Policía que me tomara la denuncia y ella la iba a llevar directamente a Tecomán. Le manifesté además al Director que no se me hacía normal que el esposo de mi hija hubiese salido tan pronto, manifestándome el mismo que el parte policiaco hecho en primer momento, es decir, a las 00:50 horas, no estaba bien hecho, por eso era el motivo de hacer una nueva denuncia y por la misma índole era que el sujeto se encontraba en libertad, además de que “debía ir a uniformarse porque tiene que trabajar”. Cabe manifestar en este momento que el esposo de mi hija es Policía Municipal de Armería actualmente. Aproximadamente a los 03 días después acudí nuevamente con él para ver qué había sucedido, a lo cual me manifestó que la Policía no había tomado bien la denuncia que hice y que por ello no se procedió, por lo que en ese momento le dije que entonces quien iba a ser responsable de esa acción, diciendo que la culpa era de la Policía y no de él. En ese momento presenté formal denuncia ante el Ministerio Público de Armería por el delito que procediere. Aproximadamente a finales de Junio o inicios de Julio, mi hija por orden del Juez tuvo que darle la Convivencia a su esposo, el cual era solamente por 02 horas, puesto que así lo había decretado el Juez. Momentos más tarde el sujeto no quiso regresarle los hijos a mi hija y tuvo que acudir la Policía a quitárselo. La Ministerio Publico le dijo a mi hija que siguiera a la patrulla y que le dijera al Director que debían ponerlo a disposición del Ministerio Público, por lo que mi hija acudió con el Director de Seguridad Publica, el cual al parecer se encontraba en estado de ebriedad, y le dijo a mi hija que no lo podía poner a disposición del Ministerio Publico porque los Policías que lo detuvieron en su Parte Policiaco mencionan que estaba alterando el Orden Público y no incumpliendo una orden judicial, diciéndole mi hija que era mentira, más el mismo Director dijo que no podía hacer nada. Aproximadamente 03 días después acudí yo junto con mi hija con el Director de Seguridad Pública a manifestar nuestra inconformidad, por lo que el mismo, junto con otros elementos policiacos, nos pasaron a una oficina, habiendo aproximadamente 02 elementos policiacos, el subdirector, el licenciado de seguridad de nombre “**AR7**” y una persona mas vestida de civil. Le sigo diciendo que momentos después acudió el esposo de mi hija, el cual a ver a sus hijos comenzó a llorar y había grabado el todo sin darnos cuenta, como que estaba planeado, y todos comenzaron a llorar, haciéndonos ver como las abusivas en esta situación. Al final de todo le preguntamos que iba a pasar con la situación, a lo cual se ríe y nos dice “y que quieren que haga”, comentándole que no se riera porque era algo grave la cuestión y que el elemento policiaco sigue molestándonos actualmente, diciendo el “me rio de impotencia porque no sé qué hacer”, por lo que en ese momento me retiro, a lo cual me dice que anote su número de teléfono para decirle cualquier cosa nueva que suceda. En muchas ocasiones de días después le mandé mensajes de llamadas que recibía por el elemento policiaco o esposo de mi hija y el solamente comenta: háganselo saber al Ministerio Público. El día 23 de Julio íbamos mi esposo, mis hijos, sus hijos y yo, con el Secretario del Juez que había decretado la convivencia, el cual iba a modificarlo debido al incumplimiento llevado a cabo por el esposo de mi hija, por lo que pasamos por enfrente de las oficinas de la Presidencia Municipal de Armería,

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



por lo que el Presidente Municipal nos vio y le dijimos que aun teníamos el problema con su elemento policiaco, el cual nos dijo: “suban, ahorita platicamos” por lo que fuimos al segundo piso de la presidencia, porque ahí estaba su oficina. Una vez arriba nos comunicamos con el Regidor Alfredo Maldonado, el cual nos dijo que pasáramos al área de sesión de cabildos porque se iba a solucionar el problema, porque recién se había abierto la Comisión de Derechos Humanos en la Presidencia. Una vez adentro estaban otros dos Regidores, una femenina de nombre Blanca y un masculino de nombre Héctor Fierros, los cuales nos pasaron a toda mi familia y nos dijeron que iban a solucionarlo. Ya platicándoles la situación entre hablan y se cuestionan si era viable hacer que se presencie el esposo de mi hija, cosa que ni siquiera nos cuestionaron. Yo al tener el antecedente de la vez que había llorado frente a todos y que había grabado, le comenté a mi hijo que se llevara mis nietos al jardín de enfrente y le dije a la regidora que no le dejaran hacer uso del celular para grabar lo que se llegase a hablar ahí. Una vez que llega el esposo de mi hija, la regidora le pone en contexto al señor y le dice que dejara su celular en un lugar, junto con el celular de mi esposo y el mío, accediendo el mismo a ponerlo en dicho lugar. En un momento todo se comienza a descontrolar, pues el sujeto se puso en un estado defensivo, agrediéndonos verbalmente, por lo que les comenté a los de dicha Comisión que no estuviera agrediéndonos porque se supone se iban a solucionar las cosas. Después de que no pudieron controlar nada los de dicha Comisión y de que observé que no iba a solucionarse nada, le dije a mi hija que nos levantáramos y que nos fuéramos, puesto que ya se había descontrolado todo. Acto seguido me levanté y mi hija se levantó después de mí, pero al acordarse de que habíamos dejado los celulares, quiso agarrar los nuestros y por descuido agarra el de su esposo, por lo que su esposo al ver que toma su celular mi hija, le grita: “ratera” y a mi hija al salir de dicho lugar se le caen dos celulares, el de él y el mío. Una vez que el sujeto logra recuperar su celular, observa que el mío se encontraba en el suelo y lo pisa, rompiéndolo, y momentos después lo pateo. Al no suceder nada nos retiramos. Por todo lo anteriormente narrado es que solicito a esta Comisión de Derechos Humanos investigue los hechos que manifiesto. -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

- - - **PRIMERA.-** Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que dice “El Visitador tendrá la facultad de decretar en cualquier momento y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto”. -----

- - - **SEGUNDA.-** En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto hay en curso una amenaza al derecho humano a la integridad y seguridad personal, que puede eminentemente traducirse en afectación a la integridad física, patrimonio o incluso a la vida de alguna persona. En el presente caso, de acuerdo a las pruebas, dos personas del sexo femenino fueron agredidas verbalmente por un agente la policía municipal del municipio de Armería, Colima, de la misma manera causo daños a un teléfono celular propiedad de unas de las ahora quejas, estando presentes otras autoridades como son el Presidente Municipal

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



de dicho municipio, los regidores **AR2**, **AR3** y **AR4**, así mismo como el Director Jurídico del Ayuntamiento. -----

- - - **TERCERA.**- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención de Belém Do Para, establecen el respeto y la no violencia en contra de la mujeres. -----

- - - **CUARTA.**- Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con la perspectiva de género, en virtud de que las quejosas en su condición de ser mujer, deben recibir un trato digno, por consiguiente, se procede a realizar el siguiente análisis:

De las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprenden palabras ofensivas dirigidas hacia las quejosas, las cuales constituyen un acto violatorio de la dignidad humana, en atención a lo siguiente: “La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona”.¹

En ese sentido, la Constitución Federal y la propia Constitución para el Estado Libre y Soberano de Colima, en sus respectivos artículos 1º, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, haciendo referencia a la dignidad humana de todas las personas. En el ámbito internacional, la dignidad humana se ve protegida por los artículos 12º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Es importante mencionar que el feminismo es uno de los movimientos más importantes de los años sesentas, ya que contribuyó a cambiar y a transformar usos, costumbres y mentalidades de las personas. El 9 de mayo de 1971 hizo su aparición en la ciudad de México el primer grupo de lo que sería el movimiento feminista mexicano: Mujeres en Acción Solidaria, desde entonces a la fecha han pasado muchas cosas en la búsqueda por derribar la barrera de la desigualdad.²

Existen diversos instrumentos internacionales que buscan eliminar la discriminación contra la mujer, como lo es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)³, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, México ratificó la Convención el 23 de

¹(<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>)

²(<http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/feb2003/lau.html>)

³<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



marzo de 1981, año en el que entró en vigor; la que señala:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”⁴, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, misma que fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; siendo trascendente transcribir los siguientes arábigos:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

C. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

De igual modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con última reforma publicada DOF 17-12-2015, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.”

Disposición jurídica que encuentra semejanza con los numerales 7 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima⁶, que a la letra dice:

“Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:

(...)

II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;

(...)

VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.”

⁴<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

⁶http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/mujeres_vida_libre_violencia_04feb2017.pdf



“Artículo 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I.- La vida;

II.- La libertad y autonomía de las mujeres;

III.- La igualdad de género;

IV.- La intimidad;

V.- La no discriminación;

VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;

VII.- El patrimonio;

VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

IX.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y

X.- La seguridad jurídica.”

ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.

En el contexto normativo anterior, la violencia psicológica contra las mujeres que sufre la quejosa en su entorno social y la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el derecho a la no discriminación, es un hecho que para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos no pasa desapercibido.

Al respecto, el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Organización de las Naciones Unidas, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer de la Organización de los Estados Americanos, “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.”

Se configura como violencia psicológica cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Todas estas disposiciones jurídicas tienen como objetivo la protección de la dignidad humana y que, en este caso particular, se vio vulnerada a las CC. **AG** y **Q**, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, las quejas señalan que personal de la Dirección de la Policía Municipal de Armería, Colima, las insultaron y las intimidaron por medio de insultos y malos tratos.

Así mismo, lo que señala el artículo 7 de la referida Convención Belém Do Para que observe y cumpla llevando acabo lo siguiente:

A. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

B. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

C. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

D. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

E. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

F. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

G. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

H. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Bajo la misma tesitura y cobijo emanado en espíritu del artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que reza (...) Las órdenes de protección: Son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (...), en concordancia con el arábigo 31 de la misma ley general, que indica (...) Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente (...), así mismo de la misma ley, en relación con el numeral 06, que señala (...) Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. La violencia psicológica..., II. La violencia física..., III. La violencia patrimonial... IV. violencia económica..., V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. (...), en conjunción con el artículo 10, que dice (...) Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual (...), en connotación con el arábigo 11, que puntualiza (...) Constituye violencia laboral: la negativa legal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas (...), y

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



a su vez el artículo 13, puntualiza (...) El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. (...), así como, lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que tiene como finalidad la de establecer por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y que, en su artículo 1, señala que, (...) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...), como también lo establece en su artículo 2 punto 3 en el que reconoce los tipos de violencia, y que indica (...) Perpetrada o Tolerada por el Estado, o sus agentes donde quiera que ocurra (...).

En atención al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro No. 2009084.- Décima Época. - Instancia: Primera Sala. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Tomo I, Libro 18, mayo de 2015.- Página: 431.- Tesis: 1a. CLX/2015.- Materia(s): Constitucional. "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular." - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es procedente emitir la siguiente: - - - - -

MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO.- A ustedes, integrantes del **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARMERIA, COLIMA Y AL SECRETARIO DE SEGURIDA PÚBLICA DEL ESTADO**, a fin de que se tomen las medidas necesarias y urgentes para que las quejas **AG** y **Q** sean protegidas en su integridad física y dignidad humana, con el propósito de evitar que se pudiera consumir de manera irreparable la violación a sus derechos humanos, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

Se solicita a las autoridades señaladas como responsable remitir, a la brevedad

"2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño."



posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada.

A T E N T A M E N T E

**LIC. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ
VISITADOR ADJUNTO**

- - - Colima, Colima, a 05 dos de agosto del 2019 dos mil diecinueve. - - - - -
- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja CDHEC/347/19,

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



formado con motivo de la queja admitida de oficio por una nota periodística publicada en el “Diario de Colima” en fecha 24 veinticuatro de julio del presente año, en la que se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de dos personas del sexo femenino, por lo cual el suscrito Licenciado Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, procede a dictar la presente medida cautelar en base a los siguientes: - - - - -

- - - - - **ANTECEDENTES** - - - - -

- - - Con fecha 24 de julio del 2019, se recibió una nota periodística publicada en el “Diario de Colima”, con el encabezado “Agrede policía a su ex pareja y a su mamá frente a autoridades”, que dice lo siguiente: *“EL alcalde AR1 y los regidores AR2, AR3 y AR4, así como el director jurídico del ayuntamiento, AR, nada hicieron para evitar la agresión. Aunque una mujer tiene una orden de protección contra su ex pareja, que es policía municipal de Armería, el alcalde AR1 intervino en el caso y los puso de frente, logrando que el agresor nuevamente violentara a ella y a su mamá. La abogada C1 narró a diario de colima que AG tiene una orden de protección contra su ex pareja AR6, ya que durante 2 años ha sufrido de violencia. “El elemento se presenta armado y la altera, en presencia del menor”, refirió. Añadido que ayer, el defensor público C2 cito a AG para darle un documento sobre como sería la convivencia de los padres con el hijo. “Estaban en la oficina cuando sale el Alcalde y le dice a la mamá que estos asuntos ya se tienen que arreglar, “ya quiero que esto termine; sube a Cabildo, ahí las voy a ver a usted y a su hija”. Menciono que ahí se encontraban los regidores AR2, AR3 y AR4, quienes son comisionados en Derechos Humanos, así como el director jurídico del Ayuntamiento, AR5. Abundo que sus representadas se dieron cuenta de que todo estaba a favor de su ex pareja, quien las insulto y pateo un celular, pero las autoridades presentes no hicieron nada y tampoco llegaron a un acuerdo. “Cuando AG quiere agarra si celular, porque se los habían quitado, el policía pateo el celular de la mamá de AG y además, la jaloneó de la blusa”, explicó. Acuso que el Alcalde lo único que hizo fue alterar más a las partes, aunado a que tampoco estuvo presente. “El alcalde quiso arreglar las cosas a su manera, no conforme a la ley”. La abogada señalo que interpondrán una denuncia ante la Fiscalía Especializada, y el Instituto Colimense de las Mujeres ya mando un equipo para tomar los hechos.”* - - - - -

- - - - - **EVIDENCIAS** - - - - -

- - - 1.- Queja presentada mediante escrito ante el personal de éste organismo protector de los derechos humanos de fecha 31 treinta y uno de julio del 2019 dos mil diecinueve; por la C. AG, en la cual manifiesta lo siguiente: “Aproximadamente a inicios del mes de Junio, aproximadamente a las 00:50 horas, acudió al domicilio de mi madre ubicado en la calle X X X, mi esposo AR6. Dicho sujeto ha tenido problemas conmigo y en ese mes que acudió al domicilio fue a derrapar con el vehículo en la calle y comenzó gritar, hecho que nos alertó a mis papás, mi hermano y mis hijos. Le sigo diciendo que las palabras que gritó el sujeto eran groseras y altisonantes. En ese momento con los derrapes del vehículo y la tierra junto con piedras se metieron a dicho domicilio, ensuciando la casa. Hizo mi madre una llamada al 911 y llegó una patrulla, la cual le dijeron a el sujeto que se retirara. Dicho sujeto en tono agresivo dijo que no se lo podían llevar, por lo que los elementos al ver su actitud decidieron esposarlo y llevárselo, a la vez que le preguntaron a mi madre si iba a poner una denuncia, comentándoles que si, a lo que le dijeron que acudiera al día siguiente a Seguridad Pública antes de las 09:00 horas. Acudimos mi madre y yo a dicho lugar a las 08:30 horas y hablamos con el Director de Seguridad Pública, el cual dijo que la denuncia la iba a presentar en Tecmán porque en Armería no abren en fin de semana, sino hasta el lunes, por lo que en ese momento le dijo a una Policía que tomara la denuncia y ella la iba a

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



llevar directamente a Tecomán. Le manifesté mi mamá además al Director que no se le hacía normal que mi esposo hubiese salido tan pronto, manifestando el mismo que el parte policiaco hecho en primer momento, es decir, a las 00:50 horas, no estaba bien hecho, por eso era el motivo de hacer una nueva denuncia y por la misma índole era que el sujeto se encontraba en libertad, además de que “debía ir a uniformarse porque tiene que trabajar”. Cabe manifestar en este momento que mi esposo es Policía Municipal de Armería actualmente. Aproximadamente a los 03 días después acudimos nuevamente con el para ver que había sucedido, a lo cual me manifestó que la Policía no había tomado bien la denuncia que hizo mi madre y que por ello no se procedió, por lo que en ese momento le dijo mi mamá que entonces quien iba a ser responsable de esa acción, diciendo que la culpa era de la Policía y no de él. En ese momento presentó formal denuncia ante el Ministerio Público de Armería por el delito que procediere. Aproximadamente a finales de Junio o inicios de Julio, por orden del Juez tuve que darle la Convivencia a mi esposo, el cual era solamente por 02 horas, puesto que así lo había decretado el Juez. Momentos más tarde el sujeto no quiso regresarme los hijos y tuvo que acudir la Policía a quitárselo. La Ministerio Público me dijo que siguiera a la patrulla y que le dijera al Director que debían ponerlo a disposición del Ministerio Público, por lo que acudí con el Director de Seguridad Pública, el cual al parecer se encontraba en estado de ebriedad, y me dijo que no lo podía poner a disposición del Ministerio Público porque los Policías que lo detuvieron en su Parte Policiaco mencionan que estaba alterando el Orden Público y no incumpliendo una orden judicial, diciéndole yo que era mentira, más el mismo Director dijo que no podía hacer nada. Aproximadamente 03 días después acudí con mi madre con el Director de Seguridad Pública a manifestar nuestra inconformidad, por lo que el mismo, junto con otros elementos policiacos, nos pasaron a una oficina, habiendo aproximadamente 02 elementos policiacos, el subdirector, el licenciado de seguridad de nombre “AR7” y una persona mas vestida de civil. Le sigo diciendo que momentos después acudió mi esposo, el cual a ver a sus hijos comenzó a llorar y había grabado él todo sin darnos cuenta, como que estaba planeado, y todos comenzaron a llorar, haciéndonos ver como las abusivas en esta situación. Al final de todo le preguntamos que iba a pasar con la situación, a lo cual se ríe y nos dice “y que quieren que haga”, comentándole mi madre que no se riera porque era algo grave la cuestión y que el elemento policiaco sigue molestándonos actualmente, diciendo el “me río de impotencia porque no sé qué hacer”, por lo que en ese momento nos retiramos, a lo cual le dice a mi madre que anote su número de teléfono para decirle cualquier cosa nueva que suceda. El día 23 de Julio íbamos mi familia y yo, con el Secretario del Juez que había decretado la convivencia, el cual iba a modificarlo debido al incumplimiento llevado a cabo por mi esposo, por lo que pasamos por enfrente de las oficinas de la Presidencia Municipal de Armería, y el Presidente Municipal nos vio y le dijimos que aun teníamos el problema con su elemento policiaco, el cual nos dijo: “suban, ahorita platicamos” por lo que fuimos al segundo piso de la presidencia, porque ahí estaba su oficina. Una vez arriba nos comunicamos con el Regidor AR4, el cual nos dijo que pasáramos al área de sesión de cabildos porque se iba a solucionar el problema, porque recién se había abierto la Comisión de Derechos Humanos en la Presidencia. Una vez adentro estaban otros dos Regidores, una femenina de nombre AR3 y un masculino de nombre AR2, los cuales nos pasaron a toda mi familia y nos dijeron que iban a solucionarlo. Ya platicándoles la situación, hablan entre ellos y se cuestionan si era viable hacer que se presencie mi esposo, cosa que ni siquiera nos cuestionaron. Yo al tener el antecedente de la vez que había llorado frente a todos y que había grabado, mi mamá le comentó a mi hermano

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



que se llevar a mis hijos al jardín de enfrente y le dijo a la regidora que no le dejaran hacer uso del celular para grabar lo que se llegase a hablar ahí. Una vez que llega mi esposo, la regidora le pone en contexto al señor y le dice que dejara su celular en un lugar, junto con el celular de mi papá y el de mi mamá, accediendo el mismo a ponerlo en dicho lugar. En un momento todo se comienza a descontrolar, pues el sujeto se puso en un estado defensivo, agrediéndonos verbalmente, por lo que se les comentó a los de dicha Comisión que no estuviera agrediéndonos porque se supone se iban a solucionar las cosas. Después de que no pudieron controlar nada los de dicha Comisión y de que se observó que no iba a solucionarse nada, me dijo mi mamá que nos levantáramos y que nos fuéramos, puesto que ya se había descontrolado todo. Acto seguido me levanté con mi mamá, pero al acordarme de que habíamos dejado los celulares, quise agarrarlos y por descuido agarré el de mi esposo, por lo que el al ver que tomé su celular, me grita: “ratera” y al salir de dicho lugar se me caen dos celulares, el de él y el de mi mamá. Una vez que el sujeto logra recuperar su celular, observa que el de mi madre se encontraba en el suelo y lo pisa, rompiéndolo, y momentos después lo pateo. Al no suceder nada nos retiramos. Por todo lo anteriormente narrado es que solicito a esta Comisión de Derechos Humanos investigue los hechos que manifiesto. -----

- - -2.- Queja presentada mediante escrito ante el personal de éste organismo protector de los derechos humanos de fecha 31 treinta y uno de julio del 2019 dos mil diecinueve; por la C. **Q**, en la cual manifiesta lo siguiente: Aproximadamente a inicios del mes de Junio, aproximadamente a las 00:50 horas, acudió a mi domicilio ubicado en la calle Prolongación México no. 112 de la Colonia Lázaro Cárdenas, el esposo de mi hija **AG**, el nombre del sujeto es **AR6**. Dicho sujeto ha tenido problemas con mi hija y en ese mes que acudió a mi domicilio fue a derrapar con el vehículo en la calle y comenzó gritar hacia mi domicilio, hecho que nos alertó a mi esposo, mis hijos y mis nietos. Le sigo diciendo que las palabras que gritó el sujeto eran groseras y altisonantes. En ese momento con los derrapes del vehículo y la tierra junto con piedras se metieron a mi domicilio, ensuciando mi casa. Hice una llamada al 911 y llegó una patrulla, la cual le dijeron a el sujeto que se retirara. Dicho sujeto en tono agresivo dijo que no se lo podían llevar, por lo que los elementos al ver su actitud decidieron esposarlo y llevárselo, a la vez que me preguntaron si iba a poner una denuncia, comentándoles que si, a lo que ellos me dijeron que acudiera al día siguiente a Seguridad Pública antes de las 09:00 horas. Acudí a dicho lugar a las 08:30 horas y hablé con el Director de Seguridad Pública, el cual me dijo que la denuncia la iba a presentar en Tecomán porque en Armería no abren en fin de semana, sino hasta el lunes, por lo que en ese momento le dije a una Policía que me tomara la denuncia y ella la iba a llevar directamente a Tecomán. Le manifesté además al Director que no se me hacia normal que el esposo de mi hija hubiese salido tan pronto, manifestándome el mismo que el parte policiaco hecho en primer momento, es decir, a las 00:50 horas, no estaba bien hecho, por eso era el motivo de hacer una nueva denuncia y por la misma índole era que el sujeto se encontraba en libertad, además de que “debía ir a uniformarse porque tiene que trabajar”. Cabe manifestar en este momento que el esposo de mi hija es Policía Municipal de Armería actualmente. Aproximadamente a los 03 días después acudí nuevamente con el para ver que había sucedido, a lo cual me manifestó que la Policía no había tomado bien la denuncia que hice y que por ello no se procedió, por lo que en ese momento le dije que entonces quien iba a ser responsable de esa acción, diciendo que la culpa era de la Policía y no de el. En ese momento presenté formal denuncia ante el Ministerio Publico de Armería por el delito que procediere. Aproximadamente a finales de Junio o inicios de Julio, mi hija por orden del Juez tuvo que darle la Convivencia a su esposo, el cual era

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



solamente por 02 horas, puesto que así lo había decretado el Juez. Momentos más tarde el sujeto no quiso regresarle los hijos a mi hija y tuvo que acudir la Policía a quitárselo. La Ministerio Publico le dijo a mi hija que siguiera a la patrulla y que le dijera al Director que debían ponerlo a disposición del Ministerio Público, por lo que mi hija acudió con el Director de Seguridad Publica, el cual al parecer se encontraba en estado de ebriedad, y le dijo a mi hija que no lo podía poner a disposición del Ministerio Publico porque los Policías que lo detuvieron en su Parte Policiaco mencionan que estaba alterando el Orden Público y no incumpliendo una orden judicial, diciéndole mi hija que era mentira, más el mismo Director dijo que no podía hacer nada. Aproximadamente 03 días después acudí yo junto con mi hija con el Director de Seguridad Pública a manifestar nuestra inconformidad, por lo que el mismo, junto con otros elementos policiacos, nos pasaron a una oficina, habiendo aproximadamente 02 elementos policiacos, el subdirector, el licenciado de seguridad de nombre "AR7" y una persona mas vestida de civil. Le sigo diciendo que momentos después acudió el esposo de mi hija, el cual a ver a sus hijos comenzó a llorar y había grabado el todo sin darnos cuenta, como que estaba planeado, y todos comenzaron a llorar, haciéndonos ver como las abusivas en esta situación. Al final de todo le preguntamos que iba a pasar con la situación, a lo cual se rie y nos dice "y que quieren que haga", comentándole que no se riera porque era algo grave la cuestión y que el elemento policiaco sigue molestándonos actualmente, diciendo el "me rio de impotencia porque no sé qué hacer", por lo que en ese momento me retiro, a lo cual me dice que anote su número de teléfono para decirle cualquier cosa nueva que suceda. En muchas ocasiones de días después le mandé mensajes de llamadas que recibía por el elemento policiaco o esposo de mi hija y el solamente comenta: háganselo saber al Ministerio Público. El día 23 de Julio íbamos mi esposo, mis hijos, sus hijos y yo, con el Secretario del Juez que había decretado la convivencia, el cual iba a modificarlo debido al incumplimiento llevado a cabo por el esposo de mi hija, por lo que pasamos por enfrente de las oficinas de la Presidencia Municipal de Armería, por lo que el Presidente Municipal nos vio y le dijimos que aun teníamos el problema con su elemento policiaco, el cual nos dijo: "suban, ahorita platicamos" por lo que fuimos al segundo piso de la presidencia, porque ahí estaba su oficina. Una vez arriba nos comunicamos con el Regidor AR4, el cual nos dijo que pasáramos al área de sesión de cabildos porque se iba a solucionar el problema, porque recién se había abierto la Comisión de Derechos Humanos en la Presidencia. Una vez adentro estaban otros dos Regidores, una femenina de nombre AR3 y un masculino de nombre AR2, los cuales nos pasaron a toda mi familia y nos dijeron que iban a solucionarlo. Ya platicándoles la situación entre hablan y se cuestionan si era viable hacer que se presencie el esposo de mi hija, cosa que ni siquiera nos cuestionaron. Yo al tener el antecedente de la vez que había llorado frente a todos y que había grabado, le comenté a mi hijo que se llevara mis nietos al jardín de enfrente y le dije a la regidora que no le dejaran hacer uso del celular para grabar lo que se llegase a hablar ahí. Una vez que llega el esposo de mi hija, la regidora le pone en contexto al señor y le dice que dejara su celular en un lugar, junto con el celular de mi esposo y el mío, accediendo el mismo a ponerlo en dicho lugar. En un momento todo se comienza a descontrolar, pues el sujeto se puso en un estado defensivo, agrediéndonos verbalmente, por lo que les comenté a los de dicha Comisión que no estuviera agrediéndonos porque se supone se iban a solucionar las cosas. Después de que no pudieron controlar nada los de dicha Comisión y de que observé que no iba a solucionarse nada, le dije a mi hija que nos levantáramos y que nos fuéramos, puesto que ya se había descontrolado todo. Acto seguido me levanté y mi hija se levantó después de mí, pero al acordarse de que habíamos dejado los celulares, quiso agarrar los

"2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño."



nuestros y por descuido agarra el de su esposo, por lo que su esposo al ver que toma su celular mi hija, le grita: “ratera” y a mi hija al salir de dicho lugar se le caen dos celulares, el de él y el mío. Una vez que el sujeto logra recuperar su celular, observa que el mío se encontraba en el suelo y lo pisa, rompiéndolo, y momentos después lo patea. Al no suceder nada nos retiramos. Por todo lo anteriormente narrado es que solicito a esta Comisión de Derechos Humanos investigue los hechos que manifiesto. - - - - -

- - - - - **CONSIDERACIONES:** - - - - -

- - - **PRIMERA.-** Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que dice “El Visitador tendrá la facultad de decretar en cualquier momento y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto”. - - - - -

- - - **SEGUNDA.-** En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto hay en curso una amenaza al derecho humano a la integridad y seguridad personal, que puede eminentemente traducirse en afectación a la integridad física, patrimonio o incluso a la vida de alguna persona. En el presente caso, de acuerdo a las pruebas, dos personas del sexo femenino fueron agredidas verbalmente por un agente la policía municipal del municipio de Armería, Colima, de la misma manera causo daños a un teléfono celular propiedad de unas de las ahora quejas, estando presentes otras autoridades como son el Presidente Municipal de dicho municipio, los regidores Héctor Fierros Gaitán, Blanca Ortiz López y Alfredo Maldonado, así mismo como el Director Jurídico del Ayuntamiento. - - - - -

- - - **TERCERA.-** Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención de Belém Do Para, establecen el respeto y la no violencia en contra de la mujeres. - - - - -

- - - **CUARTA.-** Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con la perspectiva de género, en virtud de que las quejas en su condición de ser mujer, deben recibir un trato digno, por consiguiente, se procede a realizar el siguiente análisis:

De las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprenden palabras ofensivas dirigidas hacia las quejas, las cuales constituyen un acto violatorio de la dignidad humana, en atención a lo siguiente: “La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona”.⁷

⁷(<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>)

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”



En ese sentido, la Constitución Federal y la propia Constitución para el Estado Libre y Soberano de Colima, en sus respectivos artículos 1°, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, haciendo referencia a la dignidad humana de todas las personas. En el ámbito internacional, la dignidad humana se ve protegida por los artículos 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Es importante mencionar que el feminismo es uno de los movimientos más importantes de los años sesentas, ya que contribuyó a cambiar y a transformar usos, costumbres y mentalidades de las personas. El 9 de mayo de 1971 hizo su aparición en la ciudad de México el primer grupo de lo que sería el movimiento feminista mexicano: Mujeres en Acción Solidaria, desde entonces a la fecha han pasado muchas cosas en la búsqueda por derribar la barrera de la desigualdad.⁸

Existen diversos instrumentos internacionales que buscan eliminar la discriminación contra la mujer, como lo es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁹, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor; la que señala:

"Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"¹⁰, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, misma que fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; siendo trascendente transcribir los siguientes arábigos:

"Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

⁸(<http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/feb2003/lau.html>)

⁹<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹⁰<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

"2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño."



“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

C. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

De igual modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con última reforma publicada DOF 17-12-2015, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no discriminación, y*
- IV. La libertad de las mujeres.”*

Disposición jurídica que encuentra semejanza con los numerales 7 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima¹², que a la letra dice:

“Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:

(...)

II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;

(...)

VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.”

“Artículo 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I.- La vida;

II.- La libertad y autonomía de las mujeres;

III.- La igualdad de género;

IV.- La intimidad;

V.- La no discriminación;

VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;

VII.- El patrimonio;

VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

IX.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y

X.- La seguridad jurídica.”

ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.

En el contexto normativo anterior, la violencia psicológica contra las mujeres que sufre la quejosa en su entorno social y la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el derecho a la no discriminación, es un hecho que para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos no pasa desapercibido.

Al respecto, el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de todas las

¹¹http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

¹²http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/mujeres_vida_libre_violencia_04feb2017.pdf



formas de Discriminación de la Organización de las Naciones Unidas, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer de la Organización de los Estados Americanos, "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades."

Se configura como violencia psicológica cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Todas estas disposiciones jurídicas tienen como objetivo la protección de la dignidad humana y que, en este caso particular, se vio vulnerada a las CC. **AG** y **Q**, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, las quejas señalan que personal de la Dirección de la Policía Municipal de Armería, Colima, las insultaron y las intimidaron por medio de insultos y malos tratos.

Así mismo, lo que señala el artículo 7 de la referida Convención Belém Do Para que observe y cumpla llevando acabo lo siguiente:

- A.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- B.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- C.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- D.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- E.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- F.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- G.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- H.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para

"2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño."



hacer efectiva esta Convención.

Bajo la misma tesitura y cobijo emanado en espíritu del artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que reza (...) Las órdenes de protección: Son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (...), en concordancia con el arábigo 31 de la misma ley general, que indica (...) Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente (...), así mismo de la misma ley, en relación con el numeral 06, que señala (...) Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. La violencia psicológica..., II. La violencia física..., III. La violencia patrimonial... IV. violencia económica..., V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. (...), en conjunción con el artículo 10, que dice (...) Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual (...), en connotación con el arábigo 11, que puntualiza (...) Constituye violencia laboral: la negativa ¡legal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas (...), y a su vez el artículo 13, puntualiza (...) El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. (...), así como, lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que tiene como finalidad la de establecer por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y que, en su artículo 1, señala que, (...) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...), como también lo establece en su artículo 2 punto 3 en el que reconoce los tipos de violencia, y que indica (...) Perpetrada o Tolerada por el Estado, o sus agentes donde quiera que ocurra (...).

En atención al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro No. 2009084.- Décima Época. - Instancia: Primera Sala. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Tomo I, Libro 18, mayo de 2015.- Página: 431.- Tesis: 1a. CLX/2015.- Materia(s): Constitucional. "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS

"2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño."



INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.” - - - -
- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es procedente emitir la siguiente: - - - - -

MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO.- A ustedes, integrantes del **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARMERIA, COLIMA Y AL SECRETARIO DE SEGURIDA PÚBLICA DEL ESTADO**, a fin de que se tomen las medidas necesarias y urgentes para que las quejas **AG** y **Q** sean protegidas en su integridad física y dignidad humana, con el propósito de evitar que se pudiera consumir de manera irreparable la violación a sus derechos humanos, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

Se solicita a las autoridades señaladas como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada. - - - - -

-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE-

- - - Así lo acordó y firma el C. Licenciado, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con la C. Licenciada Z, Auxiliar de Visitaduría, quien autoriza y DA FE. - - - - -

- - - Con esta fecha se notificó a el **H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ARMERIA, COLIMA.** de la medida cautelar.- **CONSTE.**- - - - -

- - - Con esta fecha se notificó a la **C. Q**, de la medida cautelar.- **CONSTE.**- - - - -

- - - Con esta fecha se notificó a la **C. AG**, de la medida cautelar.- **CONSTE.**- - - - -

“2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.”